

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

INDICE

Artículo 1°. - Árbitro de emergencia	2
Artículo 2°. - Las medidas de emergencia.....	2
Artículo 3°. – La solicitud de medida de emergencia	2
Artículo 4°. – Designación del árbitro de emergencia	3
Artículo 5°. – Conclusión de actuaciones.....	5
Artículo 6°. – Imparcialidad e independencia	5
Artículo 7°. – Recusación de un árbitro de emergencia.....	5
Artículo 8°. – Decisión arbitral de emergencia.....	6
Artículo 9°. – Forma y requisitos de la decisión arbitral de.....	6
Artículo 10°. – Cese de los efectos de la decisión arbitral de emergencia	7
Artículo 11°. – Costos del procedimiento.....	7
Artículo 12°. – Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la decisión Arbitral emitida por un árbitro de emergencia	7
Artículo 13°. – Medidas cautelares en sede judicial y ejecución	8
Artículo 14°. – Aplicación supletoria del reglamento.....	8

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Artículo 1°. - Árbitro de emergencia

Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o la Secretaría General haya declarado la competencia, las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en este reglamento.

Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral.

El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 2°. - Las medidas de emergencia

El Árbitro de Emergencia emitirá Decisión Arbitral a la que se refiere el artículo 72 del presente reglamento, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 3°. – La solicitud de medida de emergencia

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el numeral 1 literal a, b, c, d, e, f, h, i del artículo 23 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.

- b) Precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
- e) La solicitud de medida de emergencia puede presentarse antes, después o juntamente con la solicitud de arbitraje.

La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en Mesa de Partes Virtual que se encuentra en la página web.

El Centro verificara que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del presente artículo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso corresponda, la Secretaría General requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de dos (2) días hábiles para el pago correspondiente, no tramitándose la solicitud hasta el cumplimiento del pago, de persistir el incumplimiento se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aun oportuno.

Artículo 4º. – Designación del árbitro de emergencia

La Secretaría General es la encargada de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. La designación se realiza mediante el Sistema de Designación Aleatorio del Centro. Asimismo, se designará a un Árbitro de Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de plano.

Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros del OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.

Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho acuerdo será considerado como no puesto.

Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.

De manera conjunta con su aceptación del cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, aquel, junto con su aceptación al cargo dentro del plazo de un (1) día hábil, deberá pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar. De considerarlo necesario y justificado el Árbitro de Emergencia podrá solicitar a la Secretaría General le conceda un plazo adicional de un día (1) para emitir su Decisión Arbitral.

El Árbitro de Emergencia deberá evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud

Artículo 5°. – Conclusión de actuaciones

Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde la fecha de emitida y notificada la Decisión Arbitral que ampara la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje correspondiente, dicha medida se archivará, contra la decisión de archivo, procede recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo justificar tal situación.

Artículo 6°. – Imparcialidad e independencia

Aquella persona designada como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participo como abogado de alguna de las partes o como árbitro designado por alguna de las partes. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 7°. – Recusación de un árbitro de emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomo conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; lo resuelto tiene carácter definitivo e irreversible.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto su Decisión Arbitral, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El

Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Decisión Arbitral, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será este el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8°. – Decisión arbitral de emergencia

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Decisión Arbitral. En dicha resolución, aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto.

Una vez emitida y notificada dicha Decisión Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de haber sido notificada. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de cinco (5) días hábiles. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles, salvo considere necesario realizar una audiencia especial. Una vez realizada la audiencia especial, el árbitro de emergencia tiene un plazo de cinco (5) días hábiles como máximo para resolver los recursos presentados, bajo responsabilidad.

Artículo 9°. – Forma y requisitos de la decisión arbitral de emergencia

La Decisión Arbitral deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Deberá estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro.

La Secretaría General procederá a realizar la notificación de la Decisión Arbitral a las partes dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Artículo 10°. – Cese de los efectos de la decisión arbitral de emergencia

La Decisión Arbitral dejara de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 69.
- b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 71.
- c. Sea revocada por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único a cargo del arbitraje

Artículo 11°. – Costos del procedimiento

Los costos del procedimiento se aplicarán de acuerdo con la Tabla de Aranceles creada para tales efectos; excepcionalmente, dichos montos podrán ser liquidados por el área de contabilidad o la administración del Centro, tomando en consideración -entre otras cuestiones- la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia.

Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.

Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, este decidirá en el laudo final, cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.

En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, por archivo. Cualquier pago a cuenta se tendrá como pago en primer lugar por servicio de gastos administrativos.

Artículo 12°. – Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la decisión Arbitral emitida por un árbitro de emergencia

La Decisión Arbitral emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros,

podrán ratificar, modificar o dejar sin efecto la Decisión Arbitral, total o parcialmente, debiendo evaluar para ello, las pretensiones sometidas a su competencia.

Artículo 13°. – Medidas cautelares en sede judicial y ejecución

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí.

De ser el caso que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan. La resistencia para cumplir con la Decisión Cautelar deberá ser tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de decidir qué parte y en qué proporción le corresponde la asunción de los costos del arbitraje del principal.

Artículo 14°. – Aplicación supletoria del reglamento

Todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia se regulará por apéndices o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

Aprobado el 28 de octubre del 2025 por la Directora de ARKADIA Centro de Arbitraje y Conciliación a través de la Resolución Directoral 014-2025/ARKADIA.